



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LUZ DAMARI TARAZONA RINCON** contra **MARIO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ** radicado con el N° **2020 - 00057**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS el 10/11/2020, donde solicita la suspensión del proceso a fin de que se dé cumplimiento a la transacción suscrita entre la parte demandante y la agente oficiosa del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el 10/11/2020 fue allegado memorial por el apoderado de la parte demandante en donde allega transacción realizada con la señora SANDRA MILENA CELY GARCIA quien manifiesta ser la agente oficiosa del demandado MARIO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, y conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por 10 meses en aras de verificar el cumplimiento de lo transado y una vez se cumpla por la parte demandada, se proceda a aprobar la transacción y terminar el proceso.

El Art. 312 del C.G.P. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora en bien, se tiene que la presente transacción y solicitud de suspensión del proceso se encuentra presentada por el apoderado de la parte demandante con la señora SANDRA MILENA CELY GARCIA como agente oficiosa del demandado MARIO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ.

Sobre el particular el Art. 2304 del C.C. consagra:

"La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos."

Si bien es cierto el artículo referido, conceptúa la agencia oficiosa como un contrato, la misma por su naturaleza resulta en un cuasicontrato, ya que la obligación surge sin que medie acuerdo entre las partes como lo establece el artículo 2302 del C.C., el agente oficioso actúa de manera voluntaria incluso sin que así se lo haya encomendado el interesado, de igual forma el código civil establece que en los cuasicontratos la obligación surge ya sea por la ley o del hecho voluntario de las partes.

Es así como el interesado solo se obligara respecto a la gestión del agente oficioso cuando ratifica su gestión, pero sin embargo cuando la gestión ha sido bien hecha o el negocio fue bien administrado el interesado debe cumplir las obligaciones que haya contraído el agente en la realización de la gestión, pero si el por el contrario el negocio fue mal administrado, el agente es responsable de los perjuicios que cause en virtud de los establecido en el artículo 2308 del código civil.

Entonces, la agencia oficiosa se caracteriza por ser de carácter unilateral, ya que la responsabilidad recae en cuanto al agente oficioso, la responsabilidad del agente oficioso o del gerente como también lo denomina el código civil, depende de las circunstancias de la gestión de los negocios, es decir, si se encargó de la gestión de los negocios para evitar un daño a los intereses ajenos, su responsabilidad se limita al dolo o culpa grave, pero si por el contrario tomo de manera voluntaria el encargo es responsable hasta de la culpa leve. Si se ha ofrecido a la gestión impidiendo que otros la ejerzan será responsable de toda clase de culpa.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud se ajusta a derecho y que la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas procederá este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del presente proceso, atendiendo a lo normado en el Art. 161 del C.G.P., en su numeral 2:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este orden se procederá a suspender el presente proceso por 10 meses conforme a lo acordado y expresado de manera conjunta por las partes, en donde una vez vencido el término de la suspensión se reanudara el proceso de la referencia y se verificara el cumplimiento de lo acordado en la transacción allegada por las partes, a fin de impartir aprobación a la misma y dar por terminada la ejecución de la referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: TENER por recibido y agregada al expediente transacción realizada por el Dr. **SILVERIO RIVERA PORRAS** endosatario en procuración de la demandante **LUZ DAMARI TARAZONA RINCON** y la señora **SANDRA MILENA CELY GARCIA** agente oficiosa del demandado **MARIO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LUZ DAMARI TARAZONA RINCON** contra **MARIO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ** radicado con el N° **2020 - 00057**, por un término de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e1e5a10b624c7cabda88d0a3656219db2fdedda1dba748ff596ba824d7eaaf

Documento generado en 12/11/2020 10:35:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>